

Constancia secretarial: Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00837-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal contra Carlos Emilio Londoño Botero, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2023-00837-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto indique de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas. De no hacerlo, no podrá notificar por este medio.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Carlos Emilio Londoño Botero a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal por los siguientes conceptos:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.372.459) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré nro. 212001180.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto indique de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas. De no hacerlo, no podrá notificar por este medio.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss de CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, portadora de la T.P. 306.458 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0c7746888a5d88882511c4e5aa61fa1e92641e54dba578682e35d68ea73a6**

Documento generado en 05/12/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>